

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA



La figura del femicidio y la perspectiva de género en el derecho penal

Carrera: Abogacía

Alumno: Marcelo Oscar Charbonnier

DNI: 31.121.681

Legajo: VABG43467

Tutor: Nicolás Cocca

2023

Sumario. I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal Superior de Córdoba. III. Identificación y reconstrucción de la “*ratio*

decidendi” de la sentencia. IV. Legislación, doctrina y jurisprudencia. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de bibliografía. VII.1 Doctrina. VII.2 Legislación. VII.3. Jurisprudencia.

I. Introducción

El fallo bajo examen relata un hecho fatal en el cual un hombre G.M.L. comete el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa respectivamente contra quien fuera su pareja y contra la hija que tuvieran juntos. Sin hacer eco de los hechos concretos, la cuestión de género se instala desde el mismo momento en que se trata de un hombre que ataca a dos mujeres con alevosía, dando la muerte a la Sra. P.S.A. e intentando dar muerte a su propia hija.

Propiamente las palabras “femicidio” o “feminicidio” no tienen una definición concreta en el Diccionario de la Real Academia Española, pero dichos neologismos fueron creados y tienen su origen en los estudios realizados por movimientos feministas anglosajones que introdujeron dicho concepto en los años noventa, más concretamente creados a través de la traducción del vocablo inglés *femicide* y que aparece mencionado por primera vez por Radford y Russell (1992) y se define como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”.

Nuestro Código Penal de 1921 no expresaba nada sobre género y fue pensado en términos de neutralidad con respecto a los sexos, por lo tanto, no existe una definición de violencia de género como tampoco un elemento o herramienta conceptual para dilucidar la cuestión y define esta primera etapa en la que se pone cierto énfasis en los casos de malos tratos en el ámbito familiar que se plasmaría en la ley 24.414 de la Protección contra la Violencia Familiar. Pero antes de ello existía la ley 23.179 que aprobaba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual adquiere jerarquía constitucional al estar incluida entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que menciona el art. 75 inc. 22 de la C.N. (Figari, 2020).

La segunda etapa se caracteriza por dar un paso importante en contra de la violencia sexista y lo da la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que adopta la Convención de Belém do Pará. Y la tercera

etapa ya se plantea el tema en el proceso legislativo que revela las incorporaciones en el Código Penal de los delitos de género.

En el fallo se encuentra una interpretación del art. 80 inc. 11 que nos lleva a reflexionar sobre la perspectiva de interpretación de los tipos penales que involucran la cuestión de género. Es la querrela la parte que introduce la cuestión a la causa al momento de recurrir la sentencia condenatoria.

El problema jurídico que se analiza en la resolución es de tipo axiológico. Un problema jurídico es una indeterminación jurídica donde los jueces deben aplicar un silogismo práctico a través del razonamiento deductivo a fin de resolver el caso (Alchourrón y Bulygin, 2012).

El problema axiológico concreto es el encuadramiento de los hechos en las condiciones que establece el art. 80 inc. 11 del C.P. y los principios establecidos en las Convenciones Internacionales y leyes nacionales de género aplicables en nuestro país. El recurrente con toda precisión interroga ¿Ha sido indebidamente inobservado el art. 80, inc. 11, del C.P.?

Se trata de un caso difícil donde no basta con la aplicación lisa y llana de la literalidad de la ley (art. 80 inc. 11 Código Penal) sino que el juzgador debe realizar un esfuerzo práctico valorativo y con perspectiva de género a los fines de lograr la congruencia del ordenamiento jurídico y sobre todo el respeto por los derechos humanos. Para ello no solo se analiza la ley penal sino las Convenciones Internacionales y la ley nacional de Protección integral a las Mujeres 26.485.

El análisis del fallo es relevante jurídicamente porque la aplicación del art. 80 inc. 11 envuelve una interpretación con perspectiva de género que excede la literalidad de la ley penal y se debe cuidar no vulnerar el principio de legalidad de la ley penal y a la vez brindar a la ley de género el verdadero sentido de ser.

El fallo brinda un abundante análisis de los conceptos de violencia de género y feminicidio, y su interpretación desde el punto de vista penal. Explican cuáles son los estándares del ideario patriarcal que cimientan la “violencia de género” y además analiza el papel del Estado y del sistema judicial para luchar contra la discriminación de la mujer.

La palabra perspectiva hace referencia a una forma de ver o analizar una determinada situación o de tener un punto de vista. Es decir, se trata de analizar la forma en la que la sociedad entiende que deben comportarse los sexos. Por ejemplo, se asocia el hecho de que la mujer deba ocuparse de la familia mientras el hombre trabaja y esto se traduce en desigualdades sociales como las que hemos visto en el apartado anterior.

La perspectiva de género, por lo tanto, permite analizar la forma en la que se crean y perduran sistemas sociales a partir de un determinado punto de vista del sexo, el género y la orientación sexual (Mascardi, 2021). El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal Superior de Córdoba

En la ciudad de Córdoba Capital, en fecha 20/10/2015, L.G.M. fue declarado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por alevosía (arts. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto, del Código Penal) en contra de P. S. A., y homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1º, 2º supuesto, e inc. 2º, 2º supuesto del Código Penal) en contra de su hija M.L., todo en concurso real (art. 55 del Código Penal). Su pena fue prisión perpetua, accesorias legales y costas.

L.G.M mató a una mujer con la que mantenía una relación informal y que de esporádicos encuentros sexuales nació la hija, quien fue hallada con signos vitales en una alcantarilla junto al cuerpo de su mama. El condenado y la victima -madre de la niña- tuvieron siempre conflictos por el hecho del reconocimiento de la niña y el intento incansable de la mama por hacer efectivos los derechos de alimentos de la niña.

El defensor del condenado interpuso recurso de casación realizando una crítica poco fundamentada respecto a la fundamentación de la Cámara Criminal. Por su parte el querellante particular, H.R.F., patrocinado por el Dr. J.C.S., presenta también recurso de casación en contra de la sentencia citada en la cuestión anterior en tanto considera que ha sido indebidamente inobservado el art. 80 inc. 11 del Código Penal. Solicitó que se haga lugar al recurso y se modifique la calificación legal, debiéndose condenar a L. por

los delitos de homicidio agravado por mediar violencia de género contra una mujer por el hecho de ser mujer -femicidio y por alevosía (art. 45, 80, inc. 11 e inc. 2, 2º supuesto, del Código Penal) cometido en contra de P. A. y homicidio calificado por el vínculo, por mediar violencia de género contra una niña por el hecho de ser mujer -femicidio- y por alevosía (art. 45, 80, inc. 11 e inc. 2, 2º supuesto, del Código Penal) cometido en contra de M.L., todo en concurso real

El Superior Tribunal de Justicia Sala Penal sostuvo que la defensa en su crítica evidencia una serie de defectos de fundamentación. Así, no considera la totalidad de las probanzas analizadas y aquellas que valora no las integra en un único razonamiento y, de tal manera, pierde de vista la univocidad que surge de su apreciación integrada, sin perjuicio que también tergiversa las constancias de la causa o los razonamientos de los sentenciantes.

Asimismo atendió el reclamo del querellante y resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto *in pauperis*, por el imputado G. M. L., fundado técnicamente por W. G. F. Hizo lugar parcialmente al recurso presentado por el querellante particular, H. F., con asistencia técnica del Dr. J. C. S., en contra de la citada sentencia. En consecuencia, determinó que corresponde modificar la calificación legal dispuesta para el hecho atribuido al imputado G. M. L. quien deberá responder como autor de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía y mediando violencia de género (arts. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto y 11 del Código Penal) en contra de P. S. A. y homicidio calificado por el vínculo y cometido con alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1º, 2º supuesto, e inc. 2º, 2º supuesto del Código Penal) en contra de su hija M.L., todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), manteniéndose para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

En primer lugar, el Tribunal advierte que es necesario determinar “si en este caso existe por parte del acusado un posicionamiento machista que lo ligue con los estándares del ideario patriarcal que cimientan la “violencia de género”. Como cuestión previa, resume la real situación entre el autor y la víctima que dio por probada el Jurado Popular y los dos Jueces técnicos.

En esa tarea, el Tribunal Superior de Justicia considero que es su deber emprender la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos convencionales y, con ello, en responsabilidad internacional (cfr. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

El examen del reproche relativo a la inobservancia del art. 80 inc. 11 C.P. requiere como paso previo una interpretación razonable de la norma que siga los lineamientos constitucionales y convencionales, tal como ha sido la línea jurisprudencial seguida por esta Sala Penal en materia de violencia de género.

El Tribunal como primera medida determina su normativa de base: conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CLADEM-, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres, Tarea, Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, p. 14, y notas 16, 17).

De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.

A nivel nacional, estas directrices internacionales se plasman en la ley N° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). Además, entre las medidas legislativas,

el Congreso de la Nación sancionó la ley N° 26.791 que modifica el art. 80 del Código Penal e incluye el inc. 11 como una modalidad de homicidio agravado cuando fuere cometido por un hombre en contra de una mujer y mediare violencia de género.

Si bien en general los casos de violencia doméstica cometidos en contra de una mujer configuran un modo de violencia de género, lo cierto es que esta restricción al alcance de la expresión “violencia de género” resulta una condición no prevista en ninguno de los tratados internacionales examinados, ni en la legislación nacional. Al contrario, la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal -con o sin convivencia del agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 Convención “Belém do Pará”). La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Trucco”, cit.).

En consecuencia, los elementos considerados para rechazar la subsunción del hecho atribuido a L. como un modo de violencia contra la mujer resultan en mi criterio inadecuados para tal fin. Es que, dicho concepto no requiere necesariamente que exista un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia, y menos aún ese tiempo debe darse en personas con algún tipo de relación íntima -femicidio íntimo-; tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas sino que deberá ser examinada caso por caso atendiendo al contexto, el cual revelará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales que son modos cultural y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombre y mujeres; y por último, las víctimas no deben tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado.

Recordemos que la violencia de género no es un modo que se presenta solamente a través de daños o lesiones explícitas, sino que en muchos supuestos se requiere de una aguda sensibilidad para detectar los indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de inferioridad en la que el hombre ejerciendo su poder la lesiona física, sexual o psicológicamente, o de un modo más extremo, le causa su muerte. En función de todo lo expuesto, es que resulta aplicable la norma prevista en

el art. 80 inc. 11 del Código Penal, en la medida que el homicidio cometido en contra de la víctima P. A. resultó en el marco del ejercicio de violencia de género.

IV. Legislación, doctrina y jurisprudencia

Un femicidio siempre es un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una mujer no necesariamente es un femicidio. Para que lo constituya, tiene que mediar una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico. La diferencia sustancial entre el femicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género. El femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Los actos femicidas están arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas. A su vez, reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada a la fortaleza física y al poder para controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres, para, en última instancia, preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. (Russell, 2006)

El término femicidio fue desarrollado como un concepto teórico-político para conceptualizar y visibilizar un fenómeno con manifestaciones y características particulares: las muertes violentas de mujeres por razones de género.

La expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell en la década de 1970 (Radford y Russell, 1992). Surge como alternativa al término neutro de “homicidio”, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell (2006), el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Lagarde (2020) acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el

incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde (2020) considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.

Luego de la construcción conceptual de los términos femicidio y feminicidio, desde el año 2007 distintos países de América Latina comenzaron a tipificar las muertes violentas de mujeres por razones de género bajo esa denominación. En Argentina, en el año 2012 se sancionó la ley 26.791 que modificó el artículo 80 del Código Penal incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (inciso 11). Además, se introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse según el caso con la violencia de género (incisos 1, 4 y 12).

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres como un crimen de género (a diferencia del inciso 1º, que es neutro en materia de género).

Por esa razón, se sugiere la aplicación prioritaria de este tipo penal, aun cuando la conducta también pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80 sin alterar la escala penal, ya que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. Ello permitirá, además, demostrar que el caso encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres y no que se trata del efecto indiferenciado de relaciones familiares que pueden afectar a cualquier miembro del entorno doméstico, sea varón o mujer, niño/a o anciano/a, tal como sucede si la calificación legal se circunscribe al inciso 1º.

Calidad de mujer del sujeto pasivo: El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género,

que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2).

Calidad especial de autor: Sólo los varones pueden ser autores de esta figura penal, ya que se trata de proteger la vulnerabilidad de la mujer. El bien jurídico protegido es la vida de una mujer

Violencia de género: El inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, la violencia de género, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.

V. Postura del autor

Se está de acuerdo con el tribunal porque la violencia de género es un elemento objetivo del tipo penal. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que la agresión se haya producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad.

La violencia o crimen por prejuicio tiene su raíz en la discriminación estructural producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviante lo que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo correcto es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora enuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada. El crimen por prejuicio puede asimismo ser una expresión de la misoginia, que es el odio o rechazo a las mujeres, una ideología que consiste en despreciarlas a ellas y a todo lo considerado como femenino, cualquiera sea su orientación sexual, identidad u expresión de género.

VI. Conclusión

El problema jurídico se encuentra superado por el juzgador, quien con un análisis pormenorizado de los instrumentos internacionales, determina que se configura la agravante, resolviendo la causa con perspectiva de género. Desde esa postura, el dere-

cho penal adquiere un nuevo desafío el cual lleva a un análisis doctrinario de la ley penal y de la teoría de la pena.

Nuestro Código Penal de 1921 no hablaba de género y fue pensado en términos de neutralidad con respecto a los sexos, por lo tanto no existe una definición de violencia de género como tampoco un elemento o herramienta conceptual para dilucidar la cuestión y define esta primera etapa en la que se pone cierto énfasis en los casos de malos tratos en el ámbito familiar que se plasmaría en la ley 24.414 de la Protección contra la Violencia Familiar.

La causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal.

Luego de este panorama genérico sobre cómo se interpreta todo lo relacionado con la violencia de género desde el punto de vista doctrinal y de los Tratados Internacionales, es menester adentrarse en los postulados y gestación de la norma sujeta a comentario.

Pero es del caso preguntarse, si no se ha propugnado y concretado nada más que un derecho penal simbólico, puesto que el femicidio – tal como se ha conceptualizado – es la culminación o el punto final de una sucesión de ataques de diversa índole a la integridad de la mujer. El femicidio se concreta con el homicidio en un ámbito de violencia de género, es decir, que anteriormente se han producido diversos episodios violentos. Entonces, la sanción máxima punitiva se aplica cuando ya se está en el punto más álgido del contexto – el homicidio o su tentativa –, lo cual, a simple vista parece correcto y justo. ¿Mas aquí la pena ha cumplido su función específica?

Esa pregunta quedará pendiente de respuesta para el derecho penal para más adelante cuando pueda evaluarse el efecto de la perspectiva de género en la ley penal. Del resultado positivo no hay dudas ya que la reconstrucción de postulados y conceptos en cuanto a género nos hace pensar y actuar con las demás personas desde un nuevo punto de vista.

VII. Listado de bibliografía

VII.1 Doctrina

- **Alchurrón, C. Y Bulygin, E.** (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea.
- **Figari, R. E.** (2020) Homicidio Agravado (Femicidio). Revista de pensamiento penal. Recuperado el 16/09/2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc38448.pdf>.
- **Lagarde, M.** (2020) El feminicidio, sus causas y significados. Seminario en el Programa Pos doctoral en Estudios de Género, que dirige Mabel Burin en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).
- **Mascardi, J.** (2021) Juzgar con perspectiva de género: cómo la Justicia debe abordar los casos en los que existen desigualdades estructurales. Redacción: Periodismo humano. Recuperado el 23/09/2022 de: <https://www.redaccion.com.ar/juzgar-con-perspectiva-de-genero-como-la-justicia-debe-abordar-los-casos-en-los-que-existen-desigualdades-estructurales/>.
- **Medina, G.** (2015). Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, noviembre 2015, N° 10, p. 9/10 y 6.
- **Radford, J. y Russell D. E.** (1992) “*Femicide: The politics of woman killing*”, Twayne Publishers, New York.
- **Russell, D. E.** (2006) Definición de feminicidio y conceptos relacionados. México. Ed. CEICH-UNAM

VII.2. Legislación

- Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por ley 23.179;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”;
- Código Penal Argentina: Art. 80. inc 11;
- Ley nacional de Protección integral a las Mujeres 26.485;

VII.3 Jurisprudencia

- TSJ de Cba., Sala Penal. “L., G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa” -Recurso de Casación- (09-03-2017)
- TSJ de Cba., Sala Penal, “Morlacchi”, S. n° 250, del 28/7/2014